



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante(s): Sem Latam s.a. (En liquidación)
Demandado(s): Santiago Hernández Tovar
Radicación: 252694003001202100046-01

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia del 21 de marzo de 2023, de conformidad de lo estipulado en el artículo 285 del código general del proceso, el cual establece:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Aduce la apoderada de la parte ejecutante que el apartado del numeral 3 de la parte motiva se indicó de manera errada que el recurso fue interpuesto por la parte actora, siendo correcto la parte demandada. Frente a este punto se ha de precisar que en efecto, quien presentó el recurso de alzada fue la parte demandada, sin embargo al no hacerse referencia sobre el particular en la parte resolutive NO hay lugar a la aclaración solicitada.

Infiere la parte actora que sobre el abono a unas facturas realizado por la suma de \$5.457.870 del 5 de abril de 2014, la parte demandante en su debida oportunidad desconoció dicha certificación, en su origen y contenido. Por ende, se puede concluir que dicho abono no formo parte de la obligación que se pretende en este asunto, por lo cual, no se debe tener en cuenta, en la parte resolutive de dicha sentencia.

Frente a tal solicitud de aclaración, debe precisársele a la parte ejecutante que en la sentencia de primera instancia, tanto en la parte considerativa, el Juez de conocimiento (Audio audiencia minuto 23:05 y s.s.), como en el numeral segundo de la parte resolutive adujo tener en cuenta el abono, situación que por demás no fue objeto de censura por parte de la demandante.

En la sentencia de segunda instancia, objeto de solicitud de aclaración calendada del 21 de marzo de 2023, se estimó pertinente que se plasmara de manera clara y precisa el abono reconocido en el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que si bien en el numeral segundo de la sentencia del 22 de abril de 2022 se ordena: “Continuar la

ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 20 de octubre de 2017, por parte del Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca, aplicando el abono indicado anteriormente”, es necesario que haya claridad sobre la suma abonada y aducida en la parte motiva.

Por lo anterior, no hay lugar a realizar aclaración sobre este punto.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
JOHANA FIGUEREDO ENCISO
Juez (No aclara Sentencia)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, hoy 12 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4037c70e062ff5ab9466823b4531685b8a5adb88704d70bb5a3504b94aa8a5e4**

Documento generado en 11/04/2023 04:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>